

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200003400**

**Demandante: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-EN LIQUIDACIÓN**

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA,  
NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN-  
MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**

Auto interlocutorio No. 420

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 11 de febrero de 2020 mediante apoderado judicial, la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-EN LIQUIDACIÓN, interpusieron demanda de reparación directa contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el daño que se afirma ocasionado en razón a una sentencia proferida por la justicia ordinaria laboral que desfavoreció los intereses de la sociedad hoy demandante, al imponer una carga y condena carente de norma especial que regulase la materia sobre la cual se falló. Así como, en razón a la omisión legislativa y reguladora del poder legislativo y ejecutivo del tema en que circundó la sentencia en comento, y en razón a que

COLPENSIONES procedió conforme lo ordenó el juez laboral sin que para esa actuación existiese regulación y/o legislación.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-EN LIQUIDACIÓN, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el veintiséis (26) de octubre de 2020.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el diez (10) y dieciséis (16) de octubre de 2020, el catorce (14) de diciembre de 2020 y el cinco (5) de febrero de 2021, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. Al respecto téngase en cuenta, que la entidad demandada Ministerio del Trabajo, no presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

**1.2** Previo abordar el caso en concreto en el presente auto, el despacho en aras a evitar dilaciones injustificadas en el proceso, observa que en el escrito de contestación de demanda presentado por la Nación-Rama Judicial, obra solicitud de acumulación de procesos, sustentada en que en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá cursa el proceso radicado con el No. 11001-33-43-061-2020-00129-00, en el que la entidad demandada es idéntica, el tema es igual, las pretensiones similares, relacionadas con la orden de pagar a favor de Colpensiones a título de liquidación de cálculo actuarial en el caso del trabajador DIOMAR EMILIO GÓMEZ ANGARITA, lo único que cambia es el demandante.

Al respecto, en atención a la petición elevada por la entidad demandada, este Despacho estudiará si procede la acumulación de los procesos, teniendo en cuenta que la referida figura pretende que las disposiciones judiciales sean

coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, contribuyendo así a la economía procesal.

Por lo anterior y como quiera que el CPACA no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem se dará aplicabilidad al artículo 148<sup>1</sup> del Código General del Proceso, indicando que no se accederá a la solicitud referida, como quiera que la misma no cumple con lo expuesto en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, lo anterior como quiera que, al realizar la Consulta en el sistema siglo XXI y SAMAI, se observa que el proceso radicado con el No. 11001-33-43-061-2020-00129-00, el cual se adelanta en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha primero (1) de junio de 2021, resolvió *“declarar no probadas las excepciones previas denominadas caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, capacidad jurídica y procesal e indebida acumulación de pretensiones, propuestas por las entidades demandadas Nación-Congreso de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, respectivamente”,* y en consecuencia, *“fijo fecha de audiencia inicial para el cinco (5) de agosto de 2021 a las 9:00 am”*.

En este orden de ideas, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación, la misma se rechazará por extemporánea.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

## II. Caso concreto

**2.1.** El apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) inexistencia del derecho reclamado por parte de COLPENSIONES; (ii) prescripción; (iii) buena fe; (iv) genérica o innominada; y (v) falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.** De igual forma, el apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada en cuatro aspectos; (ii) caducidad del medio de control; (iii) cosa juzgada; (iv) una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad y aspecto presupuestal.

**2.3.** Así mismo, el apoderado de la **RAMA JUDICIAL** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia del daño antijurídico; (ii) innominada.

**2.4.** Finalmente, el apoderado de la **RAMA LEGISLATIVA** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) imposibilidad legal de ejercer la acción de reparación directa para pretender la indemnización del presunto daño antijurídico sufridos por el demandante atendiendo los hechos narrados en la demanda; (ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) mala fe del actor; (v) inexistencia de perjuicios indemnizables o cobro de lo debido; (vi) inexistencia del nexo causal; (vii) caducidad de la acción; (viii) genérica o innominada.

**2.6** Al respecto téngase en cuenta que la entidad demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, no presentó escrito de contestación de demanda, por ende no formulo excepciones de carácter previo o mixto.

**2.7** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.8** No obstante lo anterior y en el caso concreto, los apoderados de las entidades demandadas Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha tenido conocimiento, en primer lugar, teniendo como punto de partida que las pretensiones plasmadas en libelo demandatorio no están dirigidos en contra de la entidad y en segundo lugar que las actuaciones desarrolladas por parte de esta entidad se dieron en cumplimiento de una orden judicial; (ii) en el presente caso está plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que: i) este Ministerio no desarrolló ninguna actuación administrativa (acción, omisión, operación u ocupación) que le sea imputable; ii) las otras entidades demandadas son capaces de responder procesalmente; iii) no existe ninguna norma jurídica sustancial que obligue al Ministerio a responder por las pretensiones de la parte demandante; y iv) que la actora no tuvo ninguna relación fáctica o jurídica con esta cartera frente a los hechos u omisiones que son objeto de este litigio; y (iii) el H. CONGRESO DE LA REPÚBLICA se dedica exclusivamente al deber legal y constitucional de hacer leyes, y no es su talante ejercer el control y vigilancia sobre actividades propias de la rama judicial

En este orden, se tiene que mediante proveído del 18 de agosto de 2020, (corregido mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020) se admitió la demanda interpuesta en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el veintiséis (26) de octubre de 2020 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada.

Ahora bien si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por las entidades demandadas, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>3</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>3</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>4</sup>*

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por los apoderados de las entidades demandadas pueden llegar a probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de las citadas entidades, sustentadas en: (i) por parte de COLPENSIONES se aduce en la demanda una falla en el servicio al realizar el acto de liquidación del cálculo actuarial, en el caso del señor DIOMAR EMILIO GÓMEZ ANGARITA, teniendo conocimiento que la referida liquidación carecía de fundamento legal; (ii) frente a la RAMA LEGISLATIVA se aduce en la demanda una omisión legislativa; y (iii) en lo que respecta al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO se le imputa una falla del servicio relacionada con omisión reglamentaria.

Por lo anterior, sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de las entidades demandadas, y refiriendo que en parte la vinculación de las referidas entidades obedece en aras a garantizar el derecho de contradicción y de defensa de estas, no se declara probada la excepción referida ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en títulos de imputación en que son participes las entidades demandas, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación.

**2.9.** De igual forma y en gracia de discusión, este Despacho frente a la excepción de **caducidad**, propuesta por los apoderados de la Rama Legislativa y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reitera los argumentos expuestos en auto admisorio de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, como quiera que el daño que principalmente fundamenta la Litis, es la sentencia proferida por la justicia ordinaria laboral que desfavoreció los intereses de la aquí demandante. Por lo que realizadas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que de los argumentos expuestos por las entidades demandadas, no se evidencia que se desvirtúen los supuestos de hecho y de derecho, expuestos en precedencia, este Despacho no entrará a realizar un análisis diferente.

**2.10.** Frente a la excepción de **prescripción** formulada por el apoderado de Colpensiones, este Despacho pone de presente que la misma corresponde a la enunciación de la misma, como quiera que no pone de presente hechos de sustento que permitan entrever un análisis o pronunciamiento de fondo, frente a la excepción propuesta.

**2.11.** De igual forma, frente a la excepción de **cosa juzgada** formulada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la jurisprudencia a referido que los elementos constitutivos de la cosa juzgada son: (i) identidad de

---

*hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*

objeto; (ii) identidad de causa y; (iii) identidad jurídica de partes. Al respecto, se tiene que en el presente proceso lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por el daño que se afirma ocasionado en razón a una sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria que desfavoreció los intereses de la sociedad hoy demandante, al imponer una carga y condena carente de norma especial que regulase la materia sobre la cual se falló. Así como, la omisión legislativa y reguladora del poder legislativo y ejecutivo del tema en que circundó la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2014, y en razón a que COLPENSIONES procedió conforme lo ordenó el juez laboral sin que para esa actuación existiese regulación y/o legislación.

Por lo anteriormente referido, y sin entrar a profundizar en la procedencia de los argumentos, este Despacho desestima los mismos, máxime cuando los argumentos que sustentan la presente demanda, no guardan ninguna relación con los debatidos dentro del proceso laboral radicado con el numero 2017-0127 y que fue de conocimiento del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, sino con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas y la causación de un perjuicio a la parte actora, en razón de la falla del servicio imputada, aspectos que corresponden valorar al Juez dentro de las facultades que la ley le otorga.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZASE** por extemporánea la solicitud de acumulación presentada por la entidad demandada RAMA JUDICIAL, respecto de los procesos 11001334306120200012900 y 11001333603320200003400.

**SEGUNDO:** Frente a las denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad y cosa juzgada*” propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04.00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>6</sup> y 173<sup>7</sup> del CGP; así como al 175<sup>8</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>7</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>8</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>10</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>11</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>12</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>13</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>14</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>11</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>13</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>14</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ebc9b6e69902c8a8f413cf6fb745e5ef73ed37c08c394b604adeafe9a46f26**

Documento generado en 16/06/2021 02:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**